



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por
[REDACTED], por su propio derecho, en contra de “... *la falta
de reconocimiento de autodeterminación o libre determinación de
organización política del Municipio Indígena de Coyomeapan, Puebla...*”.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, incoante:	[REDACTED], en su carácter de ciudadano indígena del municipio de Coyomeapan, Puebla.
Autoridad responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Municipio:	Coyomeapan, Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

II. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del expediente al rubro, se desprenden los siguientes:

Contexto³.

1. Escrito de petición. El treinta y uno de marzo, Jaime Contreras Mijares quien se ostentó como mayordomo de la Santísima María Magdalena del Municipio, presentó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta de IEE, en el cual solicitó a dicha autoridad una audiencia para realizar una consulta, así como información respecto al trámite realizado ante la Secretaría de Gobernación para que su municipio fuera reconocido como indígena.

2. Contestación. El veintiuno de abril, la Consejera Presidenta del IEE emitió el oficio IEE/PRE-0420/2023, dirigido a Jaime Contreras Mijares

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto, siendo que, de autos, así como de las manifestaciones realizadas por quien promueve, se desprende lo que se narra.



mediante el cual dio contestación a la solicitud mencionada en el punto anterior.

3. Reunión Comunitaria. Quien promueve refiere que el trece de agosto se llevó a cabo una reunión comunitaria en la cual el mayordomo de la comunidad les informó que había solicitado al IEE les reconociera como municipio indígena y que mediante oficio IEE/PRE-0420/2023 le habían contestado que, por no contar con un estudio antropológico no podían reconocer al municipio en los términos solicitados ni cambiar su forma de elección.

4. Escrito de demanda. El veintidós de agosto, [REDACTED] presentó un escrito ante el IEE, con la finalidad de controvertir la negativa de reconocerles como municipio indígena, solicitando que su recurso fuera conocido en salto de instancia por la Sala Regional CDMX.

5. Acuerdo Plenario [REDACTED]. El cinco de septiembre, la Sala Regional determinó reencauzar el escrito a este Tribunal, toda vez que no se agotó el principio de definitividad.

6. Turno y Radicación. El siete de septiembre la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEEP-JDC-070/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la elaboración del proyecto correspondiente.

Una vez que fue recibido por la ponente, se ordenó radicar el juicio de la ciudadanía.

7. Solicitud de Sesión Pública. Una vez que fueron revisadas las constancias de mérito, la Magistrada Ponente, solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para resolver lo conducente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. En sentido **estricto o formal**, el medio de impugnación intentado, es decir, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía es competencia de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sin embargo, previo al estudio de los motivos de agravio de la parte actora es preciso realizar un pronunciamiento respecto a la competencia **material** de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la cuestión planteada, sin que pase desapercibido que quien promueve se auto adscribe como indígena por lo que se le otorgan todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga⁴.

Esto es así, ya que de la lectura integral del escrito de demanda es posible advertir que el promovente pretende controvertir la supuesta falta de *“RECONOCIMIENTO DE AUTODETERMINACIÓN O LIBRE DETERMINACIÓN DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COYOMEAPAN, PUEBLA”* bajo el argumento de que *“el Instituto Electoral del Estado de Puebla, contesto por medio del oficio*

⁴ Jurisprudencia 19/2018 emitida por Sala Superior de rubro: *“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Jurisprudencia 22/2018 emitida por Sala Superior de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.





IEE/PRE-0420/20223, que por no contar con un estudio antropológico del municipio, este no podía cambiar de forma de elección”.

Bajo esta tesitura, este Tribunal advierte que la pretensión real del promovente es que se reconozca al Municipio de Coyomeapan, como indígena y que sus elecciones sean por usos y costumbre y no así que este Tribunal se pronuncie sobre el contenido de la contestación del IEE, ello pues, la solicitud primigenia y el oficio de contestación no tienen como finalidad que se constituya un municipio como indígena sino sobre una consulta, como se explica.

El treinta y uno de marzo, Jaime Contreras Mijares quien se ostentó como mayordomo de la Santísima María Magdalena del municipio de Coyomeapan, solicitó una audiencia para organizar una consulta en la comunidad, **de un trámite que se encuentra en la Secretaría de Gobernación.**

En atención a ello, mediante el oficio IEE/PRE-0420/2023, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó al solicitante (quien no es el promovente) que no contaba con un estudio antropológico, y que existían facultades expresas en la normativa respecto a sus facultades de intervención en las elecciones, por lo que, contrario a lo narrado, **el Instituto no negó en ningún momento la conformación de un municipio indígena ni la autodeterminación de la comunidad**, ya que se limitó a establecer las facultades conferidas, ante la solicitud de realizar una consulta, lo cual no constituye una negativa, **ya que el Instituto no es el órgano que pueda determinar si una comunidad puede o no ser un municipio indígena.**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, y en esencia, es la autoridad electoral quien debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.

No obstante, se estima que los actos impugnados escapan de la materia electoral, por su naturaleza, al advertirse que al analizar uno de los criterios para determinar la competencia, relativo a la materia⁵, se advierte que del contenido de las normas sustantivas que regulan el medio de impugnación al rubro indicado, **el acto impugnado no actualiza los extremos de los supuestos normativos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía o de algún otro.**

Ello en virtud de la pretensión hecha valer por la parte actora, hace que no sea procedente conocer el fondo del presente medio de impugnación, toda vez que la promovente contraviene una determinación cuyo ámbito es distinto a la materia electoral, **al tratarse del reconocimiento de un municipio como indígena.**

Lo anterior es así ya que quien tiene la facultad para determinar si un municipio es reconocido como indígena es la Secretaría de Gobernación, toda vez que; la *Constitución de Puebla*⁶ en el artículo 13 fracción I inciso b) determina que los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la libre autodeterminación y podrán hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales aplicando sus sistemas normativos con respecto al pacto federal y la soberanía del Estado, en el inciso e) refiere que en los municipios con población indígena podrán elegir representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Ahora, la *Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla*⁷, misma que reglamenta

⁵ Como ha sido señalado por la doctrina, entre ellos, por José Ovalle Favela, en su obra *Teoría General del Proceso*, séptima Edición, de la Editorial Oxford.

⁶ Consultable en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3572&Itemid=



⁷ Consultable en el siguiente enlace: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6746&Itemid=





el artículo 13 de la Constitución, en su artículo 5 establece que los Gobiernos Estatales y Municipales determinarán desde sus respectivos ámbitos de competencia, el registro del padrón de las Comunidades Indígenas del Estado.

Así, el *Reglamento*⁸ de dicha ley refiere que será la Comisión Estatal de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, quien elaborará y someterá a consideración del **Gobernador**, la constancia de registro que **identifique a un pueblo o comunidad indígena** como tal, y la misma se realizará con el apoyo de los ayuntamientos, para que se establezcan las bases.

Es decir, quien puede determinar que identifique a un pueblo o comunidad como indígena es el Gobierno del Estado, cuestión que tal y como se puede desprender del escrito de quien se ostenta como mayordomo de la comunidad, ya se encuentra una gestión ante la Secretaría de Gobernación.

Es por lo anterior que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse de los hechos que el actor manifiesta en su escrito, y si bien es cierto que el acto que impugna deviene de una autoridad en materia electoral, también lo es que el oficio en cuestión no se pronunció en ningún momento sobre lo aducido por el actor, por lo que no está relacionado con sus pretensiones.

Es por tal razón, que este Tribunal no tiene **competencia** para pronunciarse sobre la pretensión real del actor, misma que como se advierte de su escrito de demanda, también es su agravio, toda vez que el reconocimiento de un municipio como indígena es facultad de la Secretaría de Gobernación.

⁸ Verificable en: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/262-reglamento-de-la-ley-de-derechos-cultura-y-desarrollo-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas-del-estado-de-puebla>



De igual forma, en atención a la calidad con la que presenta el promovente, se le comunica que *Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla*⁹, establece que el **Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas** es la autoridad del Poder Ejecutivo del Estado en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas, por lo que, al ser la encargada de garantizar el ejercicio y la implementación de sus derechos, podrá realizar un acompañamiento a la comunidad y por tanto puede acudir a ella en la siguiente dirección: Calzada de los Fuertes número 110, Rincón del Bosque, 72290 Puebla, Puebla.

Finalmente, se reitera que en el acuerdo de reencauzamiento de la Sala Regional dictado en el expediente [REDACTED], se estableció que el cambio de gobierno que solicita no puede realizarse para el proceso 2023-2024 derivado de la proximidad con el proceso en puerta, sin embargo, se encuentra en tiempo de realizar las acciones necesarias para constituirse como municipio indígena antes de las próximas elecciones correspondientes al proceso de 2026-2027.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

⁹ Consultable en el siguiente enlace: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6746&Itemid=





DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


ISRAEL ARGÜELLO
BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

